

**Auto núm. 05-2011**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,  
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 377 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acusación presentada en contra de Héctor Darío Félix Félix, también conocido como Héctor Félix, imputado de la presunta comisión del crimen de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario, en atención a que su defensa demostró que el mismo ostenta actualmente la condición de diputado de la República, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 154 numeral 1) de la Constitución dominicana, 66, 69 y 70 del Código de Procedimiento Penal; **Segundo:** Remite, la presente actuación, a la Suprema Corte de Justicia, quien en esa virtud es el tribunal competente conocer de la presente solicitud de apertura a juicio; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día 25 de noviembre del año 2010, a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes”;

Atendido, que Wellington Rojas Rosario presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Héctor Darío Félix Félix, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 8 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicitó ante la juez coordinadora de los juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, apertura a juicio a cargo del imputado, solicitando a tales fines lo siguiente: “**Primero:** Que sea fijada la audiencia preliminar, a los fines de conocer la solicitud de emisión de auto de apertura a juicio, respecto al imputado Héctor Félix, de generales que indicadas por ser el autor de los hechos punibles a los que se contrae la presente acusación; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, se acoja en todas sus partes la acusación del ministerio público, por haber sido presentada conforme a los requerimientos de ley establecidos en el Código Procesal Penal dominicano; **Tercero:** Que en cuanto al fondo se dicte auto de apertura a juicio en contra de Héctor Félix por violación al Art. 408 del Código Penal dominicano, ya que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos que tipifican las violaciones señaladas en la presente acta de acusación; **Cuarto:** A que las medidas de coerción dictadas en contra del imputado Héctor Félix, sean variadas, y le sea impuesta la medida de coerción establecida en el Art. 226 numeral 7, consistente en prisión

preventiva”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un estado constitucional democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes”;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del

Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Héctor Darío Félix Félix, ostenta el cargo de diputado del Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para conocer del presente caso;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Héctor Darío Félix Félix, Diputado del Congreso Nacional, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, al juez designado y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)